

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Expediente No.- 11001400306420160087800

Teniendo en consideración la documentación que antecede el despacho dispone:

- Reconocer personería a la Dr.(a) HASBLEIDY DÍAZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderada en sustitución de la parte demandante BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS.

Notifíquese (2)

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a371dbfa2f94a8fdd1e212f5655642a98e1d001bd815ed06cb0192f631696f06**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: N° 110014003064-2016-00878-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso promovido por BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS contra YAIR LOZANO OBREGÓN, CAUSIL MERCADO SUSGAILA Y OSCAR LOZANO OBREGÓN por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes cautelados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** No condenar en costas.

**Quinto:** En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información de la Rama Judicial.

Notifíquese, (2)

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c24c082f27db4be45411bcd6807923ec1632813bef4db41913ae979779e3701**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Rad. 110014003064-2017-01556-00

Revisado el expediente, a efectos de resolver la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada por considerar que se revivió el proceso, el cual se encontraba legalmente concluido, señalando que se encuentra inconforme con este trámite, toda vez que, mediante auto de 5 de noviembre de 2019, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el archivo del mismo por lo que al haberse presentado una nueva demanda y proferido mandamiento de pago dentro de la misma se está reviviendo un proceso que se encuentra terminado incurriendo en la causal 2 del Artículo 133 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso señala:

Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.}  
(...)

Teniendo en cuenta lo indicado y toda vez que el motivo de inconformidad encuadra en el numeral 2 de la norma precitada, el despacho entra a resolver la solicitud de nulidad presentada.

La ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art. 422 C.G.P)

Es así que, por virtud de la ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, sobre la conciliación se tiene que, una de sus características fundamentales la constituye que “Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial y presta mérito ejecutivo” (L. 446/98 Art. 66).

En el caso bajo análisis, la parte actora allegó como título ejecutivo una copia del acta de conciliación de fecha 18 de febrero de 2019, junto con la constancia secretarial suscrita entre el representante legal del Banco de Occidente, por un lado, y Alfredo German Miranda Narváez, por el otro. Según el acta, éste último se obligó al pago de la suma de \$53.200.000 en 36 cuotas mensuales a partir del día 5 de marzo de 2019, sucesivamente de la siguiente forma: 24 cuotas cada una por \$1.200.000 y 12 cuotas, cada una por 2.033.000.

Como se puede apreciar, de la lectura del acta de conciliación, en ella el deudor se obliga al pago de una suma de dinero, en las condiciones allí pactadas, en favor del Banco de Occidente, acuerdo que fue debidamente aprobado por la titular de este despacho judicial y que no fue honrado por el acreedor.

Dicho lo anterior, es claro que el acreedor podía exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación plasmada en el acta de conciliación, toda vez que cumple con los requisitos de ley. Y si bien el proceso se dio por terminado respecto del Pagaré suscrito del 2 de octubre de 2012, también es cierto que el acta de conciliación tiene la fuerza vinculante y presta mérito ejecutivo.

En suma, no se observa en este proceso la causal alegada por la parte demandada, por lo que se impone negar la nulidad solicitada.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

Único: Negar la petición de nulidad incoada por la pasiva.

Notifíquese.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193ba9173a2791a62eaf8fd3fdf73c26bc0eaf2ec933c13e4538d2db79ed639a**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2019-00102-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de enero de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Fundamentos del Recurso**

Manifiesta el recurrente que no ha existido desatención por parte de la entidad demandante, pero sí demora del despacho para resolver los memoriales que se han venido radicando desde septiembre y octubre de 2023.

Expone que el proceso no ha permanecido más de un año en la secretaría del despacho sin ser solicitado por cualquier actuación, pues se ha presentado poder y documentos de reconocimiento de personería en septiembre de 2023.

Así las cosas, solicita se reponga la actuación y, en su lugar ordenar, como ya lo ha solicitado, el emplazamiento del demandado Pedro Rodríguez Díaz.

**Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

*“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Entonces, dicho articulado estableció la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta o, la falta de actuaciones tendientes a impulsar el proceso, situación que, a lo largo de más de tres años, se ha mantenido sin la integración del contradictorio, siendo esta la actuación pertinente para continuar la litis.

Así las cosas, mediante auto de 30 de junio de 2023, el despacho requirió a la parte actora a efectos de materializar la notificación del demandado Pedro Rodríguez Díaz a la dirección vista a folio 36 del cuaderno principal sin que haya dado cumplimiento a dicha exigencia.

Entonces, nada releva al actor, ni mucho menos a su nuevo apoderado, de materializar las tareas tendientes a notificar al demandado, menos aún, la falta de diligencia ante el trámite requerido, a sabiendas que en la lid se libró orden de pago desde el 15 de febrero de 2019.

2.1. Para el caso, el plazo establecido para materializar la actuación tendiente a impulsar el proceso feneció el 17 de agosto de 2023, por lo que la decisión reprochada es acorde a derecho y, nada tiene que ver el poder allegado al despacho el 13 de septiembre de 2023, pues tal actuación no es la pertinente para dar cumplimiento al requerimiento hecho en proveído de 30 de junio del año pasado.

Recuérdese lo ya dicho al respecto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de tomarse, si la parte que promueve un trámite no cumple con la carga procesal pertinente para su impulso, del cual dependa la continuación del proceso, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en determinado lapso” (STC1636-2020).*

2.2. De otra parte, respecto del reparo hecho por el demandante sobre que el proceso no lleva más de un año sin actuaciones en la secretaría del despacho, lo cual permite que el poder allegado interrumpa el término del desistimiento tácito, lo cierto es que la terminación del proceso, se reitera, se dio como consecuencia ante el no cumplimiento de la carga impuesta en auto de 30 de junio de 2023, aunado, a que en dicha providencia se dispuso notificar a un dirección física, por lo que, por demás, no habría mérito en decretar el emplazamiento del enjuiciado Pedro Rodríguez Díaz.

En síntesis, se mantendrá la decisión reprochada.

3. Finalmente, respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, se negará dado a que si bien es cierto que la providencia recurrida hace parte de las

taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, lo cierto es que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, las decisiones tomadas por este estrado son de única instancia y, por tanto, carecen de tal prerrogativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### Resuelve

**Primero.** Mantener incólume el auto de 17 de enero de 2024 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo.** Negar el recurso de alzada de acuerdo a señalado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>9 de abril de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>15</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb58a85ef1041efe6a8337de5571c194082bba7e3141efdbb2d747e008702c8a**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia No. 110014003064-2019-00661-00

Téngase en cuenta que la aquí demandada María Cristina Luna Bernal se notificó mediante aviso el 24 de febrero de 2020, y el demandado Daniel Andrés Castiblanco Ortiz se notificó personalmente el 26 de octubre de 2023, quienes dentro del término del traslado guardaron silencio. -

Mediante auto calendarado 23 de mayo de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Financiera John F Kennedy contra Daniel Andrés Castiblanco Ortiz y María Cristina Luna Bernal, y se admitió la reforma a la demanda en providencia 16 de septiembre de 2019.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: Se señala como agencias en derecho la suma de \$750.000.00 para que sean incluidas en las costas procesales. Liquídense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **15** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f4d65d91c9196b8215347993a3dd1367a5f6d1eba223c6e393fb60d6d9449**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: N° 110014003064-2019-02182-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por INCOPIMAR LTDA CONTRA GLADYS MILAGRITOS ALVAN PIMENTEL DE OTALORA, por pago total la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes cautelados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** No condenar en costas.

**Quinto:** En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91518a0c3e451acbc98fec8eee80d38fe43e2c7fff6c62c53a74acc3e5c492**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: N° 110014003064-2020-00048-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso promovido por BANCO FINANADINA S.A. S.A.S. contra MARIA MERCEDES SUAREZ SUAREZ por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes cautelados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** No condenar en costas.

**Quinto:** En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37d0cccd49cad3444a799074544241f866920fc43df4b41e5553ac3d81a9dda**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2020-00376-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del demandado.

Al respecto, téngase en cuenta que no fue allegada copia cotejada de la comunicación remitida conforme lo prevé el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso. Empero, tampoco se allegó copia cotejada del aviso junto con la copia del mandamiento de pago remitido de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 *ibidem*.

2. Comoquiera que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación del enjuiciado, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento de pago al ejecutado dando estricto cumplimiento a los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *eiusdem*.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1d9be5d302631672ffbc59d53b2b10ae48e8effb35a36defe9c7b9f1df7f37**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: N° 110014003064-2020-00698-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso promovido por ANGIE HASBLEIDY ROJAS RAMIREZ contra GIOVANNY ALONSO TORRES MENESES por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes cautelados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**Quinto:** En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>09 de abril de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>15</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b844759bc0e66caf6dafb4edc62e93cc83662c20534c7772c81a63225d326a8**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones Decreto 806	\$10.000
Agencias en derecho	\$1.400.000
Total	\$1.410.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

1. Se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho.
  2. De la liquidación de crédito aportada por la sociedad demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
  3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.
  4. Previo a lo ordenado en el numeral anterior, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.
- De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.
5. Previo a lo ordenado en el numeral 3° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofíciense comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciense.

Notifíquese (3),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <b>9 de abril de 2024</b> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <b>15</b> en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7223f83ef95988aa81a36572a9acf00be605ab6c6bd09143b0376f96e665c265**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2020-00831-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el inciso primero del auto de 6 de diciembre de 2023, indicando que se tuvo como notificado al demandado Pablo Alexander Bohórquez Peña conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad para contestar y excepcionar guardó silencio y no como erróneamente allí se indicó.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

Notifíquese este proveído a los ejecutados junto con el mandamiento de pago conforme fuera ordenado en el numeral 4° del proveído objeto de corrección.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy **9 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **15** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odb01d9e359086c72dde2e0dfd89a61360a58ff5e0e028ec71f7adfc6ed3cdfd**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2020-00831-00

Visto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, el despacho resuelve no dar trámite a dicho escrito habida cuenta que:

1. Establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dicho pronunciamiento no admite recurso cuando el ejecutado no propone excepciones, situación que ocurrió al interior de la lid.

2. A su vez, se informa a la pasiva que la providencia recurrida no hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni goza de dicha prerrogativa en norma especial.

Notifíquese (3),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5a242e5de304801ddf8311a6483a2c4e986e22f525157a1fdc7e8dce8d7ddb**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2020-01168-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.

2. Previo a lo ordenado en el numeral anterior, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítense por secretaría.

3. Previo a lo ordenado en el numeral 1° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy **9 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **15** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f678ce99271130f58426ed55162eb89a724b6073f7a0baa3ffbbc42211d7e1a6**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: N° 110014003064-2021-00038-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso promovido por BANCO FINANADINA S.A. contra MILENA CLEMENCIA MORA ROMERO por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes cautelados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**Quinto:** En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información de la Rama Judicial.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e95c4b595e4336a7e0eb81153f185c78e77786d31275445667fdee53101e87**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2021-00164-00

Comoquiera que Karen Vanessa Parra Díaz no aceptó el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de los herederos indeterminados de Zulma Inés Velásquez Gutiérrez, en su lugar nombrar a Yizeth Angélica Peñaloza Bedoya, quien puede ser ubicada en el correo electrónico [yizeth.bedoya@gmail.com](mailto:yizeth.bedoya@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**Juez**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy **9 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **15** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99feb42435282f88b8aa3c71ecf0532efb871e89f9fd4e2d080ad492762f020**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: N° II0014003064-2021-00261-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 2 de junio de 2023, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado de Business Partner contra Luz Angélica García García, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existe embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cce3308fe1dc7462782236be5282096774645295a0496c70a3e35a1d689fc80**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2021-00988-00

Mediante auto calendarado el 23 de septiembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Pensionados del Sector Público y Privado - Checoop** contra **Eliecer Rodríguez Jiménez**.

El enjuiciado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**Cuarto.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibidem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$500.000.<sup>00</sup> para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb18d0aa9c76d7d3cb9ee7ca8aa7889264528b51e39098371d469a9239e66f8**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2021-00988-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 28 de noviembre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c21604354c95c448f689b91eaa1d57444f7b0275bd5f93e760a328b8205c0a**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia No. 110014003064-2021-01437-00

Tener por notificados los demandados a través de curador ad-litem, quien contesto la demanda dentro del término legal y propuso la excepción genérica; en firme el presente auto ingrese al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a24e28d940850f0f1f48c6ae6938532701370dcc3706aa2d3729d70b5a5a66**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024.

Referencia No. II0014003064-2022-00014-00

Mediante auto calendarado 24 de marzo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA, contra Jhesica Carolina Marín Sánchez

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: Se señala como agencias en derecho la suma de \$220.000.00 para que sean incluidas en las costas procesales. Liquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>09 de abril de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>15</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac604ad0ca48d03e9f83bb59327bf701093b2970590c162902442d5fa89eb69b**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00014-00

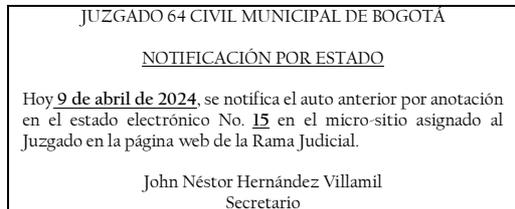
Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 24 de octubre noviembre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez



Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9409fa104139f46b6ba5920c8f4f6aad648710c1c2aa9e53d87d3f3cd1e67656**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00189-00

Mediante auto calendarado el 2 de junio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Diana Camila Rojas Garzón**.

La enjuiciada se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**Cuarto.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

**Quinto.** Señalar como agencias en derecho la suma de \$320.000.<sup>00</sup> para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bc469e680fe2c16026e016cc533eb007c94c6f54c2f91d2ce9db6df3df37e2**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00189-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 4 de diciembre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f71414bd19335c2eab63a8bacb89c499eecabc250985fa32c44fc79a80c0f4**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.400.000
Total	\$1.400.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

1. Se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho.
  2. De la liquidación de crédito aportada por la sociedad demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
  3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.
  4. Previo a lo ordenado en el numeral anterior, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.
- De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.
5. Previo a lo ordenado en el numeral 3° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofíciense comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <b>9 de abril de 2024</b> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <b>15</b> en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:  
Liliam Margarita Mouthon Castro  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efe5ccbc721f9ec524a907472fe668a9d5de11ab2bcee91ef61303b5a926e09**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00489-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la renuncia al poder de la abogada Lina María Barreto Forero, como apoderada de la sociedad ejecutada.
2. No dar trámite a la solicitud de incidente de regulación de honorarios impetrada por Lina María Barreto Forero, pues conforme lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, dicho trámite solamente puede adelantarse cuando se haya revocado el poder, situación que en el caso de marras no sucedió.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:  
Liliam Margarita Mouthon Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 064

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9ab587f8c3d2f2589c9a1d0842d2ef7398797819b286c5ced42adb452b86ce**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00489-00

Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia allegada por la apoderada de la parte demandada, siendo procedente, el despacho resuelve:

1. Fijar como nueva fecha la hora de las 10:00 de la mañana, del día 19 de junio de 2024 para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. Por secretaría, remítasele el link del expediente a la parte demandada conforme fuera solicitado en el escrito precedente.

3. Recordarles a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa181fad0a6bc75422763cc0ab10f904fbc56b7458cc64e535835ac723bcf**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Gasto notificación	\$10.100
Agencias en derecho	\$1.300.000
Total	\$1.310.100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

1. Se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho.
2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.
3. Previo a lo ordenado en el numeral anterior, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 2° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <b>9 de abril de 2024</b> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <b>15</b> en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:  
Liliam Margarita Mouthon Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 064

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea0e6ce5f0cd2f5a5399174c21dd42e1e5436034e8b89a5bafb6c521dc7e94**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2022-00496-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir la fecha del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, indicando que la data de aquel proveído es **24 de noviembre de 2023** y no como erróneamente allí se indicó.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy **9 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **15** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85970ee94632da1bd2e5cb3fbd075a111e0ef390ba3cfcea7ce23fbada38d7cf**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2022-00878-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el numeral 1° del auto de 18 de julio de 2022, indicando que se libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Wilson Rodríguez Caballero y no como erróneamente allí se indicó.

A su vez, corrija el numeral 2° de dicho proveído, en el sentido de indicar que se deja sin valor ni efecto dicho inciso, pues no corresponde a las pretensiones de la demanda.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

Notifíquese este proveído a los ejecutados junto con el mandamiento de pago conforme fuera ordenado en el numeral 4° del proveído objeto de corrección.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 664c4937eab843966c244e7247a68475fa13f7a71617acaa60f7428ecba88589

Documento generado en 08/04/2024 09:43:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-01080-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada contra el auto que libró orden de pago el 11 de agosto de 2022.

**Fundamentos del recurso**

Fundamenta su escrito la recurrente en que no existe el título ejecutivo mediante el cual se adelanta esta acción, pues es nulo, carece de valor jurídico y eficacia probatoria.

Solicita revocar la orden de pago, pues en su relato expone que la demandante está haciendo cobros de obligaciones que no adeuda, algunas de estas ya están prescritas, otras que son inexigibles actualmente y otras que son inexistentes e inexigibles y no está obligada a pagar.

Manifiesta que el título ejecutivo adjunto a la demanda consiste en una certificación de deuda que no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por demás dicho documento versa sobre hechos ajenos a la realidad.

Indica que no está obligada a pagar las expensas de los años 2019, 2020 y 2021, así como las expensas extraordinarias por valor de \$500.000, pues las actas donde fueron fijadas fueron impugnadas.

Señala que no está obligada a pagar las expensas extraordinarias correspondientes a instalación del servicio de energía ni la multa de inasistencia de abril de 2021, pues la primera quedó exclusivamente a cargo de otros propietarios y, de la multa cobrada no está establecida en el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Cataluña P.H.

Así las cosas, solicita revocar el auto reprochado y como consecuencia se dé por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares condenando en costas y perjuicios a la entidad demandante.

**Traslado del recurso**

Indicó la parte demandante que la certificación allegada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del proceso, por demás, que conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, dicho documento es el único requisito necesario a efectos de llevar a cabo la acción ejecutiva.

**Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 430 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra el mandamiento de pago, a efectos de discutir los requisitos formales del documento base de ejecución.

2. Establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente*

*esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*

Pues bien, conforme lo establece dicho articulado, con la certificación de deuda emitida por la copropiedad basta para adelantar la acción ejecutiva, pues de esta se desprenden las obligaciones a cargo de la deudora, pues en efectos se están cobrando las multas y las expensas derivadas de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

3. A su turno, establece el artículo 422 del C.G.P. que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Entonces, conforme a lo visto en la certificación arrimada y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 el despacho emitió la orden de pago de 11 de agosto de 2022, por lo que, se concluye que la certificación de deuda arrimada cumple con las exigencias establecidas tanto en la ley sustancial como la procesal.

4. Ahora bien, respecto que a la fecha varias obligaciones reflejadas en la orden de pago se encuentran prescritas o que las mismas no tienen efectos jurídicos pues las actas de asambleas de 2019, 2020 y 2021 fueron impugnadas, se informa a la parte recurrente que esta no es la etapa procesal pertinente para definir tal reparo, pues tal alegato es una excepción de fondo, por lo que deberá interponerse para su estudio en las defensas de mérito.

Sin embargo, respecto de la cuota de administración extraordinaria por valor de \$500.000 del año 2017 y, conforme fuera allegado en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, se evidencia que dicho emolumento fue declarado nulo y, sin embargo en el traslado del recurso la parte actora no manifestó reparo alguno, por lo que dicho estipendio ha de revocarse de la orden de pago emitida por el despacho, pues no obra mérito en su ejecución, aunado a que no obra acta de asamblea extraordinaria que por demás ratificara o subsanara el cobro allí pretendido.

5. De otra parte, respecto que no está obligada a pagar las expensas extraordinarias correspondientes a instalación del servicio de energía ni la multa de inasistencia de abril de 2021, pues la primera quedó exclusivamente a cargo de otros propietarios y, de la multa cobrada no está establecida en el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Cataluña P.H., lo cierto que conforme obra en el acta de asamblea de 26 de septiembre de 2018, aportada por la propia demandada, obra la aprobación de la cuota extraordinaria por valor de \$2.056.122 a folio 11 de dicho documento, por lo que no hay mérito en lo expresado por la pasiva sobre la no exigibilidad de aquellos emolumentos.

Aunado a lo anterior, respecto que el reglamento de la copropiedad no establece la imposición de multas, establece el numeral 13 del artículo cincuenta y uno del reglamento de la copropiedad ejecutante que la asamblea tiene, entre sus funciones, la imposición de sanciones pecuniarias a los copropietarios, por lo que el alegato enrostrado debe despacharse desfavorablemente.

En conclusión, se repondrá parcialmente la orden de apremio.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### Resuelve

**Primero.** Reponer parcialmente el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022 en el sentido de dejar sin valor ni efecto el cobro por valor de \$500.000 correspondiente a la cuota extraordinaria de junio de 2017 conforme fuera expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición, contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto en este proveído, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

En caso de no ser allegado un nuevo escrito contestando la demanda, téngase en cuenta el presentado el 4 de octubre de 2023.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy **9 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **15** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49808d84f8d3f997d79df7a562430e208a3d23fc086b71ab74cd6ba9eb6c701e**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2019-00503-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 22 de enero de 2024, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Fundamentos del Recurso**

Manifiesta el recurrente que el 4 de julio de 2023 radicó escrito con el resultado infructuoso de la notificación a la demandada, cumpliendo el requerimiento hecho por el despacho en auto de 9 de junio del año pasado, por demás en tiempo, por lo que no puede exigírsele que la notificación sea positiva.

Indica que luego radicó el 14 de septiembre memorial en que informó una nueva dirección y el trámite de notificación no fue exitoso.

Finalmente, señala que el 12 de enero informó una nueva dirección de notificación de la ejecutada

Así las cosas, solicita se revoque el auto objeto de reparo y se continúe con el trámite de ley.

**Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, el numeral 1° del artículo 317 del CGP dispone que:

*“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Así las cosas, el despacho en aplicación a la norma en comento procedió a realizar el respectivo requerimiento el 9 de junio de 2023 a efectos que la actora notificara a la pasiva, trámite agotado en debida forma, el cual no fue efectivo y el 4 de julio siguiente fuere informado el juzgado, por lo que ciertamente le asiste la razón al recurrente, respecto de la improcedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haber agotado la actuación respectiva.

Retomando, dicho articulado estableció la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta o, la falta de actuaciones tendientes a impulsar el proceso, situación que no puede declararse ante las actuaciones surtidas por la actora a efectos de integrar el contradictorio.

Así las cosas, se repondrá la decisión tomada y en consecuencia, se autorizará y requerirá a la actora a efectos de notificar en la nueva dirección informada a la ejecutada so pena que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve

**Primero.** Reponer el auto de 22 de enero de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo.** Autorizar la notificación de la pasiva en la carrera 13 A 3 del Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander.

**Tercero.** Comoquiera que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación de la demandada, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento de pago a la ejecutada en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *ejusdem*.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 14 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3e7b37d371357ed6b5dd401fb83bf759ed3525048225c11092d88ec070cc7d**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia No. 110014003064-2022-01505-00

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se tuvieron por notificados a los demandados Vehidiesel Truck S.A.S y Nelson Alberto Gantiva Parra, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término del traslado guardaron silencio.-

Mediante auto calendarado 30 de marzo de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Comercial Internacional de Equipos y Maquinarias Navitrans S.A.S, contra Vehidiesel Truck S.A.S y Nelson Alberto Gantiva Parra.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.<sup>00</sup> para que sean incluidas en las costas procesales. Liquidense.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **15** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55c535ea02bbc3a6a6bf83e43e29caad99f68969675639c5306e19f915d2009**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia No. 110014003064-2022-01679-00

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se tuvo por notificado a la demandada a la demanda Luisa Fernanda Naranjo González, conforme el art. 8 de la ley 2213 de 2022. quien dentro del término del traslado guardo silencio. -

Mediante auto calendarado 10 de marzo de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Miguel Ángel Saza Daza contra Luisa Fernanda Naranjo González.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: Se señala como agencias en derecho la suma de \$220.000.00 para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b4be642124e4e8f07a69c084f9f5b01902e5109c49b652950190539c7be67f**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-01741-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Sebastián Pórtela Camacho** contra **Juan Felipe Bello** y **Juan Carlos Rangel**, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda.

3. Como consecuencia y, de conformidad a lo manifestado en el acuerdo transaccional, hágase entrega a la parte demandante de la totalidad de los títulos judiciales puestos a disposición del despacho y descontados al demandado **Juan Carlos Rangel**.

Así las cosas, requiérase a la actora para que allegue certificación bancaria en donde conste, clase de cuenta, estado de la misma y nombre del titular y/o beneficiario, conforme lo dispone los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, por secretaría hágase la entrega de los dineros embargados al demandante.

4. En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

5. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **9 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **15** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8fe8451df43e9d99198ae9bf0e682539a7077155ceac9d54ec6ece09ff08f4**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-01741-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Juan Carlos Rangel, del auto que libró mandamiento ejecutivo, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e655b29e2f44249b3644a130c32ed0f108b6bc546b117ff76189b563017ee1ed

Documento generado en 08/04/2024 09:43:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00166-00

Teniendo en cuenta la comunicación enviada el 18 de diciembre de 2023 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en la cual informa sobre el fracaso de la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de Bibiana Escobar Agudelo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Remitir al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, con destino al proceso de liquidación conocido bajo el radicado No. 11001400304020230103300 la totalidad del presente expediente, para que el crédito aquí perseguido, sea tenido en cuenta dentro de dicho trámite. Por secretaría, tramítense y déjense las constancias del caso, poniendo a disposición de esa sede judicial las medidas cautelares materializadas en la lid.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c26fe830496818a0e864e077df03d7a4318e0bacd8506872f7af3a179817e64**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00442-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición por la parte demandada, contra el auto de 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de aclaración de la providencia de 8 de septiembre de 2023 por extemporánea.

**Fundamentos del recurso**

En síntesis, manifiesta el recurrente que la solicitud de aclaración y complementación del auto de 8 de septiembre de 2023 fue radicada en tiempo pues, conforme al Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, los términos estuvieron suspendidos entre el 14 y 20 de septiembre de 2023.

Así las cosas, solicita se reponga la decisión reprochada y en su lugar se dé el estudio de fondo a su solicitud de 21 de septiembre pasado.

**Traslado del Recurso**

Señaló la actora que la radicación del escrito de adición y aclaración es extemporánea pues, dicho escrito fue radicado durante la suspensión de los términos, pues el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que dicho lapso durará hasta el 22 de septiembre de 2023.

Indicó a su vez que la petición fue aclarada por el despacho en el auto objeto de queja.

**Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, de entrada y sin mayores elucubraciones el despacho encuentra que le asiste la razón al recurrente pues, estableció el artículo 1° del Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 la suspensión de los términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre del año pasado, por lo que, teniendo en cuenta que la providencia objeto de aclaración y complementación fue notificada por auto de 11 de septiembre de 2023, con dicha suspensión se tiene que el término para la interposición de la petición feneció el 21 de septiembre siguiente a las 17:00, lapso en el cual, la interesada allegó el escrito respectivo.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la decisión objeto de reparo.

3. Ahora bien, en dicho proveído, a inciso cuarto se dispuso la aclaración respectiva, pues en ella se informó que la demandada se notificó desde el 30 de marzo de 2023 conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, teniendo como plazo para contestar la demanda y proponer excepciones el 24 de abril del mismo año y, solamente hasta el 9 de mayo siguiente fue allegada la contestación de la demanda, razón por la cual, es apenas entendible que se tenga por extemporáneo el escrito exceptivo allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve**

**Primero.** Reponer los incisos primero y segundos del auto de 23 de febrero de 2024, dejándolos sin valor ni efecto conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo.** Conforme fuera solicitado por el apoderado de la pasiva, se aclara que la demandada se tuvo como notificada de la demanda conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 30 de marzo de 2023 teniendo como plazo para contestar la demanda y proponer excepciones el 24 de abril del mismo año.

Entonces, como la contestación de la demanda fue allegada el 9 de mayo del año pasado, fuera del lapso establecido para ello, dicho escrito fue tenido como extemporáneo.

Sin reparo de lo anterior, se indica que dicha adición se hizo en el inciso cuarto del numeral 1° del auto objeto de reproche.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c538edb36bb882655f348e1011f1ae0aabf4ae5f348eb729293ede1a939dd21**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00442-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Negar la solicitud de la demandada encaminada a dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida por este despacho pues no obra mérito en ello.

Se indica por demás que, en el inciso cuarto del numeral 1° del auto de 23 de febrero de 2023 el despacho manifestó de forma complementaria la fecha en la cual se tuvo como notificada a la demandada y la razón por la cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, razón suficientemente clara para no dar trámite al escrito allegado el 29 de febrero de 2024 pues la sentencia fue emitida conforme fueron agotadas las etapas procesales impuestas por la ley.

2. Negar la imposición de la sanción a la parte actora prevista en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, promovida por la parte demandada pues no obra mérito en tal petición. Téngase en cuenta que del escrito objeto de queja no tenía que correrse traslado a la pasiva, pues se trataba del que recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 23 de febrero de 2024.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy **9 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **15** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936b99c021b1fd507a9a493bcd8b37f930d971e72a825104961a676b9a466136**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2023-01130-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

Revisado el correo electrónico del despacho, se evidencia que la subsanación de la demandada fue recibida el 26 de julio de 2023 a las 17:24, pero conforme a lo manifestado por la actora, a efectos de dar claridad y, de ser el caso proceder a dejar sin valor ni efecto el auto de 25 de octubre de 2023, requiérase a dicha parte para que, en el término de ejecutoria de este proveído, reenvié el correo del lunes 24 de julio de 2023 a las 4:28 pm, a efectos de verificar que en efecto el escrito subsanatorio fue remitido en tiempo.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>9 de abril de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>15</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d815cadec50ed416da5fc6fd4187d91f40b04049bcba6276002e7e5b3ed7f8f8**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No 110014003064-2023-01153-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el numeral 1° del mandamiento de pago de 14 de diciembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera y no como erróneamente allí se indicó:

1° *Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Luis Alberto Betancur Salazar en contra Wilson Olaya Quiñonez, en las siguientes cantidades por concepto del acta de transacción suscrita el 9 de abril de 2022:*

- a) *Por la suma de \$ 4.000.000, por concepto de cuota causada el día 5 de junio de 2022,*
- b) *Por la suma de \$ 3.000.000, por concepto de cuota causada el día 5 de julio de 2022.*
  
- c) *Por la suma de \$ 3.000.000, por concepto de cuota causada el día 5 de agosto de 2022.*
  
- d) *Por la suma de \$ 3.000.000, por concepto de cuota causada el día 5 de septiembre de 2022.*
  
- e) *Por la suma de \$ 3.000.000, por concepto de cuota causada el día 5 de octubre de 2022.*
- f) *Por la suma de \$ 3.000.000, por concepto de cuota causada el día 5 de noviembre de 2022.*
- g) *Por la suma de \$ 2.000.000, por concepto de cuota causada el día 5 de diciembre de 2022.*
  
- h) *Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (día 6 de cada mes) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

*Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Luis Alberto Betancur Salazar en contra Wilson Olaya Quiñonez y Alfredo Izquierdo, en las siguientes cantidades por concepto del contrato de arrendamiento suscrito el 19 de junio de 2013:*

a)

Canon	Monto
Mayo de 2022	\$598.805
Junio de 2022	\$598.805
Julio de 2022	\$598.805
Agosto de 2022	\$598.805
Septiembre de 2022	\$598.805
Octubre de 2022	\$598.805
Noviembre de 2022	\$598.805
Diciembre de 2022	\$598.805
Enero de 2023	\$677.368
Febrero de 2023	\$677.368
Marzo de 2023	\$677.368
Abril de 2023	\$677.368
Mayo de 2023	\$677.368
Junio de 2023	\$677.368
Julio de 2023	\$677.368

- b) *Los intereses de mora sobre el capital de cada una de los cánones, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- c) *Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se causen junto con sus intereses hasta el pago total de la obligación.*

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

Notifíquese este proveído a los ejecutados junto con el mandamiento de pago conforme fuera ordenado en el numeral 3° del proveído objeto de corrección.

Notifíquese (3),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy **9 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **15** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c3461e9caac4881df2725adfb6bb3482b858d4ef4c4c130a275fa516f2be5e**  
Documento generado en 08/04/2024 09:43:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01153-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener como notificado personalmente a Alfredo Izquierdo desde el 15 de enero de 2024.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Alfredo Izquierdo al abogado Horacio Villamil Fagua, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez se integre en su totalidad a la pasiva, se dispondrá sobre el recurso contra el mandamiento de pago interpuesto.

3. Requerir a la parte actora a efectos que notifique la orden de pago al ejecutado Wilson Olaya Quiñonez.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebab187f03b3ba44872ad1e5301100c8010c3dc7a3ba2938cbe38def01190570**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01409-00

Mediante auto calendarado el 4 de octubre de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Carmen Angulo de Hernández**.

La enjuiciada se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**Cuarto.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibidem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f736ad2fe39776ea48525deeb883c55286d36556f0a3551e7353b737df7315af**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01409-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la parte demandada desde el 28 de noviembre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5865f20fcb5d5110db183b2cc56100c51eaab8ce8d403436c32b32f70390d6**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1º de marzo de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01683-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Tener como notificada al demandado Juan Manuel Beltrán Lancheros desde el 28 de noviembre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado Juan Manuel Beltrán Lancheros, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, concede el amparo de pobreza deprecado.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

3. Designar a Jorge Santiago Carvajal Silva, quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico [jscs97@hotmail.com](mailto:jscs97@hotmail.com) como abogado en amparo de pobreza de Juan Manuel Beltrán Lancheros, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación.

En caso de que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el microsítio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02946f1e401ac9c89065d382780129c78afd483d423836840ce87a900dd2d82**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia No.- I10014003064-2023-01712-00

### ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, a efecto de que se revoque el literal D del numeral 1

### SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente, que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo (Certificado de deuda), cumple con las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 621 del código de comercio, pues contiene la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador, así como las fechas de exigibilidad de los mismo, además que esta información es extraída directamente de los estados de cuenta que arroja el programa contable utilizado por la propiedad horizontal, que este certificado será expedido por el Administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, además que en el mismo se establecen todos los datos para hacer exigible las obligaciones no pagadas por el demandado, cumpliendo a cabalidad con las requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso..

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

### CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Respecto al “TÍTULO EJECUTIVO” señala el artículo 422 del Código General del Proceso que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él”

Ahora bien, centra la atención el despacho en la CERTIFICACION allegado como base de las pretensiones, mismo del cual se libró mandamiento por los emolumentos que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C. G. de P., empero y como quiera que los emolumentos contenidos en los literales del B al E no se ajustan a los preceptos de la norma en cita, es decir, estos no cuenta con una fecha de vencimiento o la fecha en la cual se hizo exigible, por ello no es dable librar orden de pago de los mismos, pues nótese que el representante legal en la certificación allegada como base de ejecución no incluyó la fecha de exigibilidad de dichos emolumentos.

De otro lado es necesario aclarar que la CERTIFICACION allegada como base de ejecución, no es dable aplicar los requisitos de que trata el artículo 621 del Código de comercio, como quiera que estos son aplicables a los títulos valores, y no encontramos frente a un título ejecutivo, el cual la ley contempla como cualquier documento que provenga de un deudor, y contenga una obligación expresa de dar, hacer o no hacer, clara y exigible conforme al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, empero como se indicó anteriormente los emolumentos reclamados por el togado, se reitera no son exigibles, como quiera que no se indicó una fecha cierta para cumplimiento, es por ello que esta sede judicial mantendrá el auto atacado incólume.

Finalmente, esta sede judicial niega la concesión del recurso de apelación por improcedente, puesto que este asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (art. 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá. D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - NO REVOCAR el literal D del numeral 1 del auto de fecha a 14 de diciembre de 2023 , por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Negar el recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320a7a8863cbf45cc8f1ebba731aa578f791d46ad70fc5be03ea16c634e96b15**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01721-00

Vista la documental precedente y conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda.

Así las cosas, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría ofíciense.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 064  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe5624a46033b18a4cad38d5e562d073d44134b1240c27be53ede88a61cd2f0**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01782-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Conforme al escrito allegado, acéptese la revocatoria del poder del abogado Miguel Ángel Macías Puerto. Lo anterior, dando alcance a lo impuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. En atención a la solicitud realizada por la parte actora y de conformidad con lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

2.1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por Luz Mery Álzate Giraldo contra Jorge Augusto Ortiz Álzate y personas indeterminadas.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda.

2.3. Sin condena en costas.

2.4. En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 15 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d3f608680253eef63b68422ce59311fc9091e3171a76c2c17b74e937e292ab**

Documento generado en 08/04/2024 09:43:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**